

La comunidad de montes de Larrea, Hermua y Heredia en la Sierra de Elguea-Urquilla

JESUS M^a GARAYO URRUELA*

0. INTRODUCCION

Las comunidades de montes se configuran como fórmulas de organización de la propiedad y los aprovechamientos integradas por dos o más entes locales, bien con personalidad jurídica (municipio, junta administrativa, concejo ...) o sin ella (pueblo o lugar, barrio, cofradía, caserío, etc.). Pueblos y vecinos se benefician y aprovechan de unos recursos silvopastorales, cuya propiedad pertenece a una titularidad plural formada por la concurrencia de varios pueblos o núcleos de población. Las hectáreas de monte, que, en Alava, están afectadas por la propiedad y los aprovechamientos agropecuario-forestal mancomunados o proindivisos totalizan alrededor de un sexto de la superficie forestal provincial, aproximadamente unas 30.000 hectáreas, y abarcan a una cuarta parte de los montes catalogados.

Las principales sierras y alineaciones montañosas de la Provincia de Alava concretamente, las partes altas de las mismas, como las de Sierra Salvada, Arcena, Arcamo, Guibijo, Badaya, Toloño, Cantabria, Codes, Izqui, Montes de Vitoria, Encia e Iturrieta, Altzania, Urquilla y Elguea, etc., están en su mayor parte ocupadas hoy en día por comunidades de montes(1).

La comunidad de montes, objeto de este estudio, está situada dentro de la sierra de Elguea-Urquilla, en los límites provinciales entre Alava y Guipúzcoa. La comunidad está formada por los pueblos de Larrea, Hermua y Heredia, los tres pertenecientes al municipio alavés de Barrundia, integrado en la comarca de La Llanada.

La extensión de estos montes, según los datos del Catastro, se eleva a 430,80 has. Las superficies proporcionadas por el Catálogo de Montes no pueden ser tenidas en consideración por no abarcar todos los términos que componen la comunidad, aparte de los lógicos errores en la medida de su cabida superficial. La asignación de pertenencias efectuada en el

* Granja Modelo.
Dpto. de Industria,
Agricultura y
Pesca. Gobierno
Vasco.

(1) Buena parte de las comunidades de montes de las principales sierras alavesas han sido estudiadas por J. M^a Garayo (1984), (1988 a y b), (1989, a, b y c), (1990 b, c y d), (1991 a y b) y (1992).

Catálogo de Montes de la Provincia ha de tomarse con bastantes reservas pues se cometen importantes errores, confundiéndose a veces jurisdicción con propiedad y, en otras, derecho al vuelo y derechos dominicales y pretiriéndose la realidad de comunidad, que rige la propiedad, la administración y disfrute de estos montes en materia de aprovechamientos del suelo.

Una parte de los montes de la comunidad está catalogada pero otra, no(2). Esta diferencia parece estribar en el hecho de que, cuando se confeccionó el catálogo, fueron incluidas las partes o parcelas entonces más arboladas, quedando fuera del Catálogo las que no lo estaban o lo estaban en pequeña extensión o, simplemente, eran rasos o calveros.

De los tres pueblos interesados en los montes de la comunidad, dos, Larrea y Hermua, se encuentran al pie del valle, que nace a partir de las faldas de la Sierra de Elguea, en el corredor por el que discurre la carretera comarcal L-623; el tercer pueblo, Heredia, no goza de una proximidad geográfica con los montes de la comunidad y pertenece a una unidad geográfica distinta, a la llanura, por la que corre el río Zadorra, al pie de una alineación de montañas con Verein como punto de mayor altitud y en las proximidades de la CV-A, que le une con Salvatierra.

Heredia, para trasladar a los ganados hasta los montes de la comunidad, debía atravesar por términos de jurisdicciones distintas a la suya, las de Zuazola y Aspuru. Así, ya desde 1539, los vecinos del pueblo de Heredia habían conseguido de los de Aspuru, que permitieran el paso de yugadas, carros y rebaño comunal a través de la vía llamada de «Barate», camino deslindado y amojonado por entonces. Hacia los años sesenta del siglo XIX, mediante acuerdo verbal y pago de 20 reales, Aspuru permitió a Heredia el paso por el camino que atraviesa el centro del pueblo, acortándose la distancia a los montes de la comunidad. Años más tarde, Heredia se desentendió del pago y, nuevamente se siguió con la costumbre antigua de utilizar el camino de «Barate» como paso por la jurisdicción de Aspuru en dirección a Larrea(3).

El origen histórico de la comunidad de montes y aprovechamientos, que afectan a los pueblos y vecinos de Heredia, Hermua y Larrea, se remonta a épocas de las que, apenas, nos quedan documentos y se entroncan en derechos amparados en la posesión, usos y costumbres seculares, cuya raíz nos resulta desconocida. De todos modos, resulta chocante la participación en los montes de la comunidad de un pueblo,

(2) Las porciones de montes, englobadas en la comunidad, que fueron inscritos en el Catálogo Provincial de Montes de Utilidad Pública (1900), son las siguientes: "Arbolaran" (322), "Astola y Zabala" (329), "Heredia y Leispaso" (345), "Itola y Zabale" (346), "Jausasi y Zabale" (347), "Montes altos" (352 y 353). Entre los montes no catalogados, se encuentran los regulados por la sentencia de 1538. Los límites, entre los que se ubican los montes de esta comunidad, se encuentra al norte, con la provincia de Guipúzcoa, al este, con la división de jurisdicción entre los términos de San Millán y Barrundia, al sur, con propiedades particulares en términos de Larrea y Hermua y, al oeste, con los mojones de la Junta Administrativa de Ozaeta.

(3) A.H.P.A., D.602,14.

como Heredia, no confinante con el bien disfrutado; el origen de los derechos de Heredia en la sierra de Elguea no es conocido pero, quizá puede estar relacionado con estructuras territoriales, hoy, sin aclarar, o con concesiones y privilegios señoriales o monárquicos.

Un espacio, en principio, no muy grande, como el conformado por la comunidad de montes de Larrea, Hermua y Heredia, con poco más de cuatrocientas hectáreas, ha sido el escenario de numerosos conflictos y disputas, que han enrarecido y tensionado las relaciones intercomunitarias de los pueblos usufructuantes. Los enfrentamientos y discusiones se han producido, salvo excepciones, entre, por un lado, Larrea y Hermua, pueblos vecinos y próximos a los montes de la comunidad(4) y, por otro, Heredia, el lugar que se encuentra distante de ambos. La situación jurídica de los montes, que conforman la comunidad estudiada, ha sido históricamente compleja y enmarañada. Los derechos de los pueblos de Larrea, Hermua y Heredia se han ido aclarando y concretando por medio de sentencias judiciales y concordias hasta articularse en la modalidad de comunidad de montes.

La especial y complicada situación jurídica de esta comunidad permite explicar la intervención en asuntos legales relacionados con este monte de importantes personalidades alavesas versadas en leyes. Joaquín Landázuri (1734-1806), abogado de la Real Chancillería de Valladolid y destacado historiador(5) desempeñó el papel de juez árbitro en 1754. Mateo Benigno de Moraza (1827-1878) y Ramón Ortiz de Zárate (1817-1883), "Padres de la Provincia", que desempeñaron importantes cargos en las instituciones locales y provinciales(6), fueron escogidos por los pueblos como "amigables componedores" de las diferencias y cuestiones aparecidas entre 1865-1870 en torno al aprovechamiento de los productos del suelo en el término de los montes bajos, conocido por "Chavolarri".

La comunidad de montes de Larrea, Hermua y Heredia, a diferencia de las comunidades de las principales sierras alavesas(7), no está dotada de una organización institucional alguna, es decir, no posee una personalidad jurídica propia y distinta de los tres pueblos condueños detentadora de la titularidad dominical y de su administración, que, en el caso de haberse producido, hubiera aminorado las tensiones y los conflictos entre los pueblos condueños, favorecido una mayor cohesión intercomunitaria y facilitado una mejora de la gestión forestal.

(4) La amistosa y estrecha relación entre Larrea y Hermua arranca de lejos, todavía hoy, se conserva una costumbre y fiesta anual, que ritualiza y rememora anualmente conflictos intercomunitarios entre ambos pueblos resueltos concertadamente en tiempos pasados y lejanos. Se trata de la fiesta de «barte», que según dice Baraibar, significa, "torta o pan hueco, hecho con harina de segunda", protagonista y objeto de consumo en la fiesta. (F. Baraibar, 1903, J.M^a Sedano, 1981, P. Fernández de Jauregui, 1984, A. Feliu, 1987:111, 107-114).

(5) Joaquín Landázuri (1798 a y b).

(6) La orientación política de estos dos abogados alaveses fué diferente: Moraza, liberal, y Ortiz de Zárate, católico-monárquico tras la etapa liberal de su juventud. Ambos coincidieron, sin embargo, en la defensa de los fueros vascos (M. B. de Moraza y R. Ortiz de Zárate, 1852; R. Ortiz de Zárate, 1858 y 1899-1900, M. B. de Moraza, 1976).

(7) J. M^a Garayo (1991 a:17).

Los contenidos del presente artículo se distribuyen en cuatro apartados. El primero describe la distribución geográfica del territorio de la comunidad en montes altos y bajos. El segundo analiza la intrincada y embarullada situación jurídica construida sobre los distintos espacios geográficos diferenciados dentro de los montes de la comunidad. El tercero alude a la utilización de las divisiones de arbolado en cuanto fórmula que, por un lado, ha distensionado las conflictivas relaciones entre los pueblos partícipes en la comunidad y, por otro, ha contribuido a la disolución de la comunidad por lo que respecta a los aprovechamientos forestales. El cuarto cierra el trabajo con el apartado dedicado a conclusiones.

La comunidad de montes de Larrea, Hermua y Heredia está dividida en montes altos y montes bajos, limitando estos últimos con la Dehesa de Larrea. Estas denominaciones de origen geográfico y locacional reflejan destinos y sistemas diversificados de uso y explotación del monte en base a la pendiente y a la altitud, que poco o nada tienen que ver con el significado de estos términos desde el punto de vista dasonómico, y la razón de su utilización en la diferenciación espacial del territorio de la comunidad de montes estudiada responde a la diversa y compleja red de derechos y aprovechamientos que, en cada uno de ellos, han mantenido los tres pueblos conduenos, Hermua, Larrea y Heredia.

1.- Montes altos y dehesas

La sentencia dada por Juan Ruíz en 1417(8) permite constatar que, entonces, se procedió a diferenciar los montes altos respecto a las dehesas. La necesidad de diferenciación entre límite de montes altos y dehesas no ha vuelto a repetirse desde entonces y, hoy en día, están claramente separados por los montes bajos que median entre unos y otras. Probablemente, "dehesas" es una acepción usada en 1417 para referirse a ámbitos y extensiones superiores a los términos que, actualmente, se recogen bajo tal nombre. En todo caso, la sentencia de 1417 aclaró que las dehesas no formaban parte de la comunidad de montes que Larrea, Hermua y Heredia comparten en la sierra de Elguea.

2.- Montes altos y montes bajos

La sentencia que, en 1455, dictaba Pedro López de Lazarraga en torno a los pastos de los montes altos, reflejó por primera vez y de forma documental, la contraposición entre los montes altos y los montes bajos, también llamados de Larrea(9).

I. DISTRIBUCION GEOGRAFICA EN MONTES ALTOS Y MONTES BAJOS.

(8)A.H.P.A., Sección Pueblos, Larrea, Caja 4, 3.1 y 3.2.

(9)A.H.P.A., D.602, 14.

La contraposición anterior era simplemente de carácter enunciativo o enumerativo y no pasó de una mera distinción formal. La demarcación y amojonamiento llegaron ochenta y tantos años más tarde, en 1538, con motivo de la sentencia arbitraria de 24 de febrero en torno a si la comunidad proindivisa, que Heredia, Hermua y Larrea tenían en los "montes altos", englobaba a su vez el ámbito y extensión de los "montes bajos". El apeo y amojonamiento de los mismos fue resultado de las diferenciaciones jurídicas establecidas entre unos y otros en la sentencia de 1538. En el amojonamiento y apeo de los montes altos respecto a los montes bajos, se utilizaron 7 mojones y se colocaron a media ladera del monte, discurrendo por un eje que, partiendo de un punto entre las laderas de "Osazulueta" e "Izarduya", prosigue por la parte baja de "Jaurisasi", el camino de Ozaeta a Oñate, el arroyo, que baja de "Zuluagabeitia" y por encima de "Elexpuar", atravesando "Pagaaran" y "Ermuegi", hasta los límites con Ozaeta. (A.E.L. de Heredia).

Los montes bajos, en sus partes inferiores, confinan con la dehesa y fincas cultivadas de Larrea. Discusiones por estos límites no se conocen. La Concordia de 14 de marzo de 1745(10), que regulaba multas por prendarias, englobó a la zona de sembrados, la dehesa y los montes bajos en la porción concedida por la sentencia de 1538 a los pueblos de Larrea y Hermua, áreas colindantes pero diferenciadas en cuanto a la propiedad, al régimen jurídico de aprovechamiento y a los sistemas de explotación.

II. EMBROLLADA SITUACION JURIDICA

La división de los montes, que conforman la comunidad de Heredia, Hermua y Larrea en montes altos y bajos sirve de introducción y marco geográfico, en el que es preciso insertar la compleja red de derechos que, a lo largo de la historia, los tres pueblos coparticipes en la comunidad han creado en un espacio forestal de poco más de cuatrocientas hectáreas de extensión. Antes de proceder a ello, se considera conveniente introducir unas breves consideraciones jurídicas sobre las distintas modalidades de comunidad que, posteriormente, sirvan de punto de referencia para entender las relaciones jurídicas sostenidas por los pueblos de Larrea, Hermua y Heredia por cuestión de la propiedad y de los aprovechamientos de los montes altos y bajos.

La confluencia de una pluralidad de titulares en la posesión sobre una misma superficie de terreno, puede dar lugar a derechos y relaciones jurídicas de distinta naturaleza que, aquí, circunscribimos a los de *comunidad proindivisa*, *comunidad pro-divisa* y *servidumbre*.

Las líneas divisorias entre las relaciones jurídicas señaladas no son claras ni precisas hasta el punto de poder establecer diferencias taxativas

(10)A.E.L.M. de Heredia.

entre las mismas desde la teoría y dogmática jurídicas (11). Por jurisprudencia, sin embargo, cuando una pluralidad de sujetos, con una titularidad de derechos cualitativamente idénticas aunque, con participaciones cuantitativamente desiguales pero, en cualquier caso, radicados en un origen común, disfrutan de los productos fundamentales que, por su naturaleza, capacidad y destino productivos, aporta una determinada finca o monte, los tribunales han venido reconociendo la existencia de una comunidad.

La relación análoga a la comunidad o comunidad prodivisa se ha aplicado en aquellos casos, en los que los aprovechamientos de una misma finca recaen en distintos titulares, produciéndose participaciones cualitativamente distintas.

La servidumbre se ha establecido cuando el disfrute del aprovechamiento está sometido a límites, recae y carga la finca de otro, reporta alguna utilidad al dueño y se demuestra su existencia.

Los conceptos jurídicos referidos nos van a ser de gran ayuda a la hora de interpretar las relaciones jurídicas que los pueblos de Larrea, Hermua y Heredia han mantenido históricamente en relación a la propiedad y al aprovechamiento de los *montes altos y bajos*, en los que, como, a continuación, se relata, se localizan relaciones jurídicas proindivisas, prodivisas y servidumbres, éstas últimas a favor de los pueblos respecto a los seles, propiedad particular del monasterio de Barría, enclavados dentro de los términos en comunidad entre los tres pueblos.

(11) Autores como Castán Tobeñas (1982: 11. 1, 413-421 y 434-436), García-Granero (1946: 154-157) y Beltrán de Heredia (1954: 27-30 y 183-196) han hecho una interpretación estricta de la Comunidad y la han asociado a una titularidad plural y a unos derechos cualitativamente idénticos sobre un mismo objeto o conjunto patrimonial indivisible, radicados en un mismo origen, del que derivaba una misma relación jurídica y rechazaron la aplicación del concepto de comunidad a toda aquella relación jurídica, que no cubriese los requisitos mencionados, aceptando como máximo los términos de "comunidad impropia" o "comunidad especial". Frente a la comunidad ordinaria, también llamada "comunidad proindiviso", en la que cristalizan la unidad de sujeto, la unidad de objeto y la conexión omnicompreensiva entre sujeto y objeto, existen otras relaciones jurídicas, en las que la unidad del sujeto, la unidad del objeto y, a veces, las dos cosas a la vez, es decir los vínculos y contenidos unitarios y omnicompreensivos, están deshechos y desintegrados. Para estas situaciones, autores como García Amigo (1974: 178), Albadalejo (1977: III. 1, 381-382 y 435-437) han sostenido la tesis de la existencia de una "comunidad prodiviso" o "relación análoga a la comunidad", cuyo rasgo básico diferenciador estriba en la desmembración del dominio sobre un bien u objeto patrimonial en derechos y facultades cualitativamente distintos. Al debate sobre la naturaleza jurídica de la comunidad, se solapó la cuestión del modelo jurídico, romano o germano, subyacente en las relaciones jurídicas persistentes en los aprovechamientos en común de productos agro-silvopastorales. Así, autores como De Diego (1928: 1, 476), Florez de Quiñones (1983:177-179), García Granero (1946:145-157), Martín Retortillo (1961: 752-766) y en forma más tibia, Castán Tobeñas (1982: 424 y ss.), han concebido las relaciones jurídicas derivadas de las formas comunales de aprovechamiento de pastos y leñas como expresiones de la modalidad de "comunidad en mano común" o comunidad germánica. Un posicionamiento contrario al anterior es el sustentado por Beltrán de Heredia (1954: 181), quien considera forzada la comparación del sistema legal español con el modelo jurídico-germano. Para este autor, el Código Civil español, que representa la consagración de los principios individualistas en el campo del ordenamiento jurídico, se inspiró lógicamente para la regulación legal de la comunidad en la "comunidad romana" o "comunidad por cuotas".

1.- Montes altos: comunidad proindivisa.

Las relaciones jurídicas mantenidas por los pueblos condueños dentro del ámbito de los *montes altos* se canalizaron de manera espacialmente homogénea a través de la figura jurídica de la comunidad proindivisa. A petición de Hermua y Heredia, Juan Ruíz, alcalde de Guevara, declaró en 1417 que los montes altos de los dichos concejos eran comunes a ambos en los aprovechamientos, por lo cual uso y administración de los mismos había de realizarse de forma compartida y con conocimiento de las partes(12).

El pueblo de Larrea no intervino en este pleito aunque sí formaba parte de la comunidad y, unos años más tarde, en 1427, Constanza de Guevara, señora de Oñate, dictó sentencia sobre las diferencias aparecidas entre Larrea y Heredia, diferencias consistentes en que Larrea negaba que los ganados de Heredia tuvieran derecho a pacer tanto de día como de noche en los montes y términos comunes de los montes altos, a los que la sentencia de 1417 se había referido. Confirmando la de 1417, la sentencia de 1427 determinó que, en los montes altos aludidos, los ganados de los vecinos de los pueblos copropietarios podían pastar de día y de noche.

La discusión entre Larrea y Heredia acerca de pastos en los montes altos se renovó en el siglo XVI, unos 140 años después del pleito de 1427, concretamente en 1569. En esta ocasión, los vecinos de Larrea, aliados con los de Hermua, discutieron a Heredia los derechos a pastos durante la noche y, en el fondo, pretendieron negarle los derechos dominicales a los montes altos. La chispa desencadenante del conflicto vino dada por la prendaria efectuada en junio de 1569 de 13 yeguas y un macho que vecinos de Heredia mantenían en los pastos de los montes altos durante la noche. En respuesta a este hecho, Heredia interpuso demanda contra los pueblos de Hermua y Larrea. El contenido de la misma partió de la consideración de los montes apeados de "altos" en 1538 como suyos propios y en comunidad con los lugares demandados y, en base a ello, reclamaron el derecho a pacer con ganados mayores o menores de día y de noche a lo largo de todo el año. A esto, contestaban los de Larrea y Hermua que no tenían comunidad alguna con Heredia en los montes altos o en parte de ellos sino que eran suyos y de su propiedad, por cuyo efecto habían puesto guardas, impuesto multas, prendado ganado y, en definitiva, que Heredia no tenía respecto a ellos derecho alguno de propiedad ni, tampoco, por la vía de servidumbre, para pacer con sus ganados en los mismos. Los pueblos de Hermua y Larrea no debieron de poder probar los asertos arriba contenidos, pues, por sentencias de vista y revista contenidos en la ejecutoria de 1571, se condenó a los pueblos de Larrea y Hermua a que consintieran que los ganados mayores y menores de Heredia pudiesen en todo tiempo pacer de noche y de día en los montes altos, según había sido demarcados y amojonados en la sentencia de 1538, sin que, por ello, les pongan ningún

(12)A.H.P.A.. Sección Pueblos. Larrea. Caja 4, 3.1. y 3.2.

impedimento o traba bajo la multa de 50.000 maravedís para la Cámara y Hacienda Reales.

La ejecución de la sentencia fue acomendada al Bachiller Ibañez de Viñaspre, Teniente Corregidor de la Ciudad de Logroño, el cual la llevó a cabo mediante auto de 3 de Noviembre de 1572 pero en tal manera que, apeándolos, incluyó en los montes altos los montes bajos, reconociendo, en éstos, a los de Heredia, los mismos aprovechamientos (madera, leñas, aguas, cevera, bellota y demás) de que gozaban en los montes altos. A su vez, mandó a Larrea y Hermua no perturbar a los de Heredia en su posesión y les hizo devolver las prendas que en los montes bajos les habían hecho.

Larrea y Hermua solicitaron en 1573 la revisión de lo ejecutado y dispuesto por el bachiller Viñaspre. Por sentencias de vista y revista, recogidas en carta ejecutoria de 23 de octubre de 1596, se acordó aprobar el auto del bachiller Ibañez de Viñaspre en lo que "... solo sea y se entienda ser en los montes altos de los dichos concejos, los cuales declaramos ser los que se declaran ser montes altos por la sentencia arbitraria hecha entre las dichas partes en veinticuatro de febrero de mil y quinientos y treinta y ocho" (13), dejando a salvo los derechos que Heredia pudiera tener en los montes bajos y remitiéndole al curso de la vía ordinaria, todo lo cual fue ejecutado en auto de 29 de marzo de 1597 por Miguel Ruíz de Audicana. Por este último auto, se volvía tras un período de anormalidad, a la situación contemplada en la sentencia arbitraria de 24 de febrero de 1538. El auto de ejecución fue punto de partida y raíz de futuros litigios, cuyas sentencias resolutorias vinieron a ser una confirmación de la sentencia de revista de 8 de octubre de 1596 y están recogidas en la Carta ejecutoria de 9 de septiembre de 1607 (14).

En lo sucesivo, no volvió a cuestionarse la propiedad proindivisa de los montes altos. Asimismo, Larrea, Hermua y Heredia, tampoco estuvieron enfrentados por conflictos de aprovechamientos. Algunas diferencias aparecidas en el XVIII por motivo de prendarias de ganados, se resolvieron amistosamente por la Concordia de 27 de febrero de 1726, por la que se establecieron mutuas compensaciones, rebajándose las penas y diferenciando estas según la prendaria afectase a cabezas aisladas o a rebaños (15).

2. Montes bajos: comunidades proindivisas y prodivisas

Las relaciones jurídicas contraídas por los pueblos condueños dentro del espacio de los *montes bajos*, a diferencia de lo analizado para los montes altos, no fueron, sin embargo, uniformes espacialmente. Dentro del ámbito de los mismos, puede diferenciarse una porción de terreno, en la que los aprovechamientos recaen en titulares diferentes, cada uno

(13) A.H.P.A., Sección Pueblos, Caja 4.1. 3.1. y 3.2.

(14) A. H. P.A., Sección Pueblos, Larrea, Caja 4.1 y A. R. Ch., Ejecutorias, leg. 2031/58.

(15) A.E.L.M. de Hermua.

de los cuales posee en la misma participaciones cualitativamente distintas, caso de la porción de los montes bajos, en la que el pueblo de Heredia es el titular exclusivo del aprovechamiento de arbolado, los de Larrea y Hermua, los titulares de los aprovechamientos del suelo. En otras porciones de los montes bajos, imperan, sin embargo, las relaciones jurídicas proindivisas, aunque los titulares condueños varíen y, así, en una porción, participan los tres pueblos, Larrea, Hermua y Heredia, pero, en la otra, solamente, entran Larrea y Hermua.

El documento básico en el tema de los montes bajos es la sentencia arbitraria de 24 de febrero de 1538(16), a la que se remitirán, confirmando, las posteriores sentencias en relación a los referidos montes. Ante los pleitos y diferencias, que los pueblos copropietarios tenían en razón de la propiedad y división de los montes comuneros que, en el expediente del pleito, se decía que quedaban incluidos entre los mojones divisorios con los pueblos de Aspuru y Ozaeta, los tres pueblos, el 18 de enero de 1538, nombraron como jueces árbitros a Juan Díez de Heredia, alcalde ordinario en la Hermandad el de Barrundia, a Martín López de Lazarraga, vecino del lugar de Larrea, y a Juan González de Aspuru, vecino del lugar de Heredia. En la carta de compromiso, por la que los pueblos les otorgaban a los tres jueces árbitros el poder de dirimir, según ellos convinieren, el asunto, se les impuso una condición restrictiva, por la que no se les autorizaba para hacer innovación alguna en el pasto, cebera y bellota de los montes, en cuyo caso la sentencia manda que “se guarde lo que se ha usado y ha acostumbrado hasta ahora”. Los jueces árbitros, hicieron pública la sentencia en la ermita de Ntra. Sra. de Santa María de Uriburu, localizada entre Larrea y Zuazola, el 24 de febrero de 1538 sin llegar a consumir el segundo plazo de 20 días. El primer capítulo de la sentencia delimitó y diferenció los montes altos de los montes bajos, tema ya visto en el apartado anterior. Realizado el amojonamiento de unos y otros, los jueces árbitros dividieron los montes bajos en tres porciones distintas.

a) Porción del pueblo de Heredia: uso exclusivo del arbolado.

Los jueces árbitros dentro de los montes bajos, reservaron a Heredia para su uso exclusivo, en lo que respecta al vuelo(17), una zona del

(16) La sentencia arbitraria de 24 de febrero de 1538 fue testificada por el escribano Juan Pérez de Lazarraga, vecino de Larrea. A raíz de la Real Provisión de 16 de abril, solicitada por Larrea y Hermua, el escribano Ochoa García de Navaja sacó un traslado de la sentencia arbitraria con fecha de 14 de mayo de 1601. El escribano Lorenzo Manuel de Cueto y Latorre, el 9 de abril de 1779, efectuó una compulsión del traslado de 1601 (A.E.L.M. de Heredia).

(17) En esta porción de los montes bajos, al pueblo de Heredia, se le reconoció el derecho de aprovechamiento al arbolado: “para ahora y para siempre jamás con todos los árboles que hay y hubiere de aquí adelante en él ... En cuanto a la corta y tala, y aunque corten y talen en el dicho monte así de día como de noche, no caigan ni incurran por ello en pena alguna ...” (A.E.L.M. de Heredia).

monte, que amojonaron(18). En esta zona, a los vecinos de Heredia se les concedió derechos exclusivos sobre el arbolado y les autorizó solamente la pasturación de bueyes y ganados de acarreo “de sol a sol como hasta aquí”. En cambio, a los ganados de los pueblos de Larrea y Hermua, se les permitió el acceso a los pastos sin ninguna exclusión ni limitación.

La sentencia, preveyendo los conflictos en la zona en exclusivo adjudicada a Heredia para aprovechamiento forestal, reguló el aprovechamiento del vuelo(19). Concejo y vecinos de Heredia tenían libertad para cortar el arbolado en suerte como ellos quisieren y, para apilarlo, pero ésto no podían hacerlo por un plazo superior de 60 días a contar desde el día de la corta(20). La sentencia permitía el levantamiento de chabolas y chozas por parte de los pueblos de Larrea y Hermua en los montes bajos, adjudicados a Heredia, con la condición de que la madera y leña empleadas no pertenecieran a la parcela de Heredia.

La expresión “hasta aquí”, que la sentencia arbitraria de 1538 utilizó en la declaración de derechos en favor de Heredia sobre la superficie de la porción, en la que le reconoció derechos exclusivos sobre el arbolado, originó a mediados del XVIII una discusión sobre el plazo de vigencia de los derechos a pastos poseídos por Heredia. Larrea interpretaba el texto de una forma restrictiva, reduciendo la pasturación al momento del acarreo, y por tanto, al plazo de dos meses, mientras que Heredia defendía para el ganado mayor el derecho de pastos a lo largo de todo el año, lo que vio confirmado por la sentencia compromisaria de 1754 (21).

Esta división de derechos de suelo y vuelo y una errónea interpretación por parte de los pueblos de sus derechos en los montes bajos provocaron en épocas distantes a 1538 nuevos conflictos intercomunitarios de Larrea y Hermua con Heredia por cuestión de la propiedad y los aprovechamientos en la porción de montes bajos asignada a Heredia para uso exclusivo del arbolado. Entre 1865-1870, Heredia negaba a Larrea derechos al uso y disfrute de aprovechamientos de suelo como el

(18)La porción de los montes bajos, otorgada por la sentencia 1538 al pueblo de Heredia, fué señalada con diez mojones: Chozo de Larrea en el Otero de “Lexarguibel” (1), Camino y senda cortada por el arroyo de “Larraosin” (3), ladera de “Jaurisasi” (1), ladera entre “Yzarduya y Osazuloeta” (1), en medio (1) y en la cabecera de una hoyada (1) en el “Prado de Velecuar” y arroyo de “Larraosin” (1). (A.E.L.M. de Heredia).

(19)La regulación pretendía conciliar aprovechamientos de suelo y vuelo. Así, se establecieron plazos de apilamiento de la leña cortada de modo que “los vecinos y moradores de los dichos lugares de Larrea y Hermua, puedan usar y gozar del pasto de la yerba del dicho monte con sus ganados, y no les tengan embarazado el suelo con la leña cortada y apilada» (A.E.L.M. de Heredia).

(20)La Concordia de 7 de febrero de 1726, en su primer capítulo, modificó el plazo de sesenta días que los de Heredia, según la sentencia de 1538, tenían para sacar la leña en los términos, que le fueron adjudicados en los montes bajos, y se determinó prorrogarla perpetuamente desde el momento de la corta hasta el día 20 de julio, reduciendo a 8 días el plazo para, una vez cortada, estar obligatoriamente apilada. Se amplió el plazo de corta pero se recortó el periodo de recogida y apilamiento que, hasta entonces, estaba fijado como el corta, en sesenta días (A.E.L.M. de Heredia).

(21)A.H.P.A., D. 273, 3.

helecho, recogida de hoja, corta de berzo, etc(22). Heredia, el 4 de octubre de 1923, fue autorizado por la Diputación a efectuar una corta en "Jausasi" con la condición de establecer una veda del pastoreo por una década sin conocimiento ni consentimiento de Larrea y Hermua, titulares de los aprovechamientos del suelo del término en el que solicitaba la corta (23). Recientemente, Larrea, paralizando su ejecución, recurrió el decreto de la Diputación Foral de Alava, de fecha 25 de enero de 1977, que autorizaba la repoblación de 98 hectáreas, solicitada por Heredia en monte sin catalogar en jurisdicción de Larrea, argumentando ser de su propiedad.

La situación jurídica de la porción de montes bajos concedida a Heredia desde 1535 se asemeja a una comunidad prodiviso, en la que confluyen entes con titularidades exclusivas sobre distintos aprovechamientos en un mismo espacio o terreno. Larrea y Hermua encabezan la titularidad de los aprovechamientos del suelo y Heredia los del vuelo además de los derechos de pasturación del que gozan los ganados mayores, de "sol a sol" a lo largo de todo el año.

b) Porción comunera entre los pueblos de Larrea, Hermua y Heredia.

La sentencia arbitraria de 24 de febrero de 1538 dejó una segunda porción de los montes bajos en comunidad a los tres pueblos. El reparto de esta zona del monte no se consideró útil, dejando la propiedad, gestión y disfrute de sus aprovechamientos en común.

Por conocimiento general y en evitación de discordia y diferencias futuras, también se amojonaron los terrenos que quedaron en comunidad(25). Los terrenos comuneros en los montes bajos se localizaban entre la porción asignada a Heredia para aprovechamiento de arbolado, arroyo de Larraosin, despoblado de Mendieta y mojonera de Larrea con Aspuru.

(22)A.H.P.A., D. 1952, 16.

(23)A.H.P.A., D- 979, 36

(24)Los jueces no consideraron eficaz la división de esta zona, dejando mancomunados la propiedad y uso de la misma: "... por cuanto por el provecho común de los dichos tres lugares de Heredia, Larrea y Hermua, y concejos y vecinos de ellos cumple y conviene y es más útil y provechoso que el monte comunero que está junto al dicho monte que así apropiamos y adjudicamos al dicho lugar de Heredia, que confina con la comunidad de los dichos lugares tienen con el lugar de Aspuru, lo tengan y posean y gocen en comunidad, como monte comunero, sin dividir, y partir entre ellos, como hasta ahora ha estado, y han tenido y poseído". (A.E.L.M. de Heredia).

(25)La porción comunera de los montes bajos se delimitó en la forma siguiente: "desde el mojón que está en medio de Velacuar junto al montón de piedras arriba declarado que el mojón que ataja a la comunidad de los dichos tres concejos de Aspuru desde por el otro mojón que está a un tiro de piedra del susodicho a la parte de Hermua, encima de la dicha hoyada de Velacuar. Y desde derecho por el mismo río abajo. Y lo que es del dicho río a la parte de la dicha comunidad con Aspuru hasta la dehesa y propio del dicho lugar de Larrea. Y desde hasta lo propio del lugar de Aspuru ..." (A.E.L.M. de Heredia).

La regulación de la zona comunera y en particular de los aprovechamientos del suelo, por parte de la sentencia de 1538 en base a las fórmulas “se guarde lo que se ha usado y ha acostumbrado hasta ahora” o “como hasta ahora en comunidad”, daba pie a interpretaciones contradictorias que, en el futuro, iban a originar nuevos conflictos legales. Planteada la cuestión a mediados del XVIII, la sentencia de 31 de agosto de 1754 estableció de forma clara una comunidad proindivisa a los tres pueblos en la pertenencia y disfrute de los aprovechamientos tanto del vuelo como del suelo (26), contradiciendo las pretensiones de Larrea que defendió la exclusión en la zona del pueblo de Heredia y la reducción de los derechos de Hermua a los relativos al aprovechamiento del suelo.

c) Porción comunera de los pueblos de Larrea y Hermua.

El resto de los montes bajos, con exclusión de Heredia para todo tipo de aprovechamientos, fueron aplicados por la sentencia de 1538 a los pueblos de Larrea y Hermua(27). La porción de monte bajo, atribuida a Larrea y Hermua, que como las otras dos porciones, también fue amojonada, confinaba con la divisoria de los montes altos con los bajos, con la porción de montes bajos concedida a Heredia para uso exclusivo del arbolado y los mojones de Ozaeta(28).

3. Los seles (montes altos y montes bajos): enclavados particulares adquiridos por los pueblos en la desamortización decimonónica.

El sel es una porción de terreno de formas geométricas circulares, dotada de agua o próxima a ella, con arbolado, ubicada al amparo de los vientos dominantes y en una posición estratégica entre el área cultivada y los pastos de altura. Sus funciones residían, desde un uso

(26) La sentencia compromisaria, emitida por Joaquín Landázuri el 31 de Agosto de 1754, dice: “...se tenga por común de dichos tres lugares, y como tal se lo adjudica y apropia de nuevo, a mayor abundamiento a dichos tres lugares de Heredia, Larrea y Hermua, para que todos sus vecinos, sin distinción ni diferencia, lo gocen y se aprovechen en comunidad así de la corta y tala de árboles y leña como en las yerbas, pastos y demás aprovechamientos...”, en lo que se reconoce un disfrute mancomunado igualitario entre los tres pueblos sobre vuelo y suelo de la porción comunera de los montes bajos, aclarándose así el sentido del texto de la sentencia de 1538: “...según y como se mandó y previno por el citado capítulo cuarto de la referida sentencia arbitraria...” (A.H.P.A., D. 273, 3).

(27) La porción de montes bajos restante, una vez separadas las otras dos, una para Heredia en cuanto al arbolado y otra, en comunidad a los tres pueblos, quedó en comunidad para los pueblos de Larrea y Hermua: “...para ahora y para siempre jamás para que sean suyos propios de ellos, y puedan libremente usar y gozar de ellos, y de sus aprovechamientos como de sus montes propios, sin parte alguna del dicho lugar de Heredia, y concejo y vecinos de el en cuanto a la tala y corta y yodos los otros sus aprovechamientos...” (A.E.L.M. de Heredia).

(28) Los montes asignados a Larrea y Hermua, con exclusión de Heredia “... caen y son desde los dichos límites y mojones por donde se dividen y parten los montes altos de los bajos, que son desde el dicho monte que dividimos y partimos, y adjudicamos, y aplicamos al dicho lugar de Heredia, hasta los mojones de los términos del lugar de Ozaeta”.

ganadero, en dar abrigo y cobijo al ganado en sus tiempos de reposo y dormida, y en suministro de material maderable, carbón y fogueras, desde una perspectiva forestal(29). El sel respondía a una técnica de aprovechamiento ganadero propia de la zona cantábrica vasca que, también, fue puesta en práctica en territorios de la zona continental-mediterránea que, como los de Elguea-Urquilla, se encontraban en la frontera y divisoria entre las mismas.

Los seles existentes en los montes altos y bajos de la Comunidad de Hermua, de Heredia y de Larrea, unos eran de propiedad común y, otros, particulares. Entre los de régimen de propiedad común, se pueden citar los seles de Ytola, Jausasi, Larracola y Azebal, de una extensión de 3 a 4 fanegas. Los seles de propiedad privada pertenecieron al monasterio de Barría, siendo sus nombres los de Elempuar, Esquizur, Zuluagabeitia, Zuluagagoitia, con una extensión por sel entre 10 y 12 fanegas(30).

El monasterio de Santa María de Barría poseyó estos seles desde antiguo, al menos desde el siglo XV, según copias de documentos de la época, hechas en el XVIII, las cuales remiten el origen de estos seles a donación, previa compra, del solar de Heredia(31). Los seles del monasterio de Barría se distribuían por los montes altos y los montes bajos. En los primeros, se localizaban los seles de Zuluagagoitia y Zuluagabeitia, y en los segundos, Elempuar y Esquisur, también Esquiseor y Esquizur-azpia, este último con parte de su extensión dentro de la Dehesa de Larrea.

La sentencia de 1538 destinó uno de los capítulos a regular el paso del vecindario de Heredia a seles de propiedad del monasterio de Barría, enclavados en la porción de terrenos asignada a Larrea y Hermua, seles de los que nada se dice de su denominación. En ella, se ordenaba a Hermua y Larrea no impedirles el tránsito a tales seles, en los que se dice que el pueblo y vecinos de Heredia "... han tenido y tienen derecho, uso y costumbre, e posesión solo de gozar e llevar la leña seca y verde, caída y desamparada"(32). Heredia utilizaba estos seles para albergar los ganados que pastaban en los montes altos.

El monasterio de Barría arrendó en 1604 a Larrea y Hermua el aprovechamiento de cevera y bellota de los seles de su propiedad. El arriendo era por un plazo de 9 años, se extendía a 21 puercos a razón de 6 por cada uno, lo que sumaban 126 reales con el derecho de prender en sus términos a puercos de otros pueblos. Al establecer el arriendo, se hacía referencia a que, con ello, se seguía una costumbre inmemorial de la cual el acta de arriendo constituía el iceberg documental de un acuerdo verbal continuado y sin interrupción.

(29) Sobre seles, pueden consultarse los trabajos de P. Villarreal de Berriz (1736: 123-129), L. de Olazabal (1861), P. Gorosabel (1901: 1, 492-495 y 11, 198-208), N. Vicario de la Peña (1901: 93-94), J. Arin Dorronsoro (1958), J. I. Lasa (1964), J. Caro Baroja (1975: 165) y F. Ugarte (1976).

(30) A.H.P.A., D.1947, 1 y A.H.M.B., 1.4.

(31) A.H.M.B., 138.

(32) A.H.P.A., Sección Pueblos, Larrea, 4.1.

Hacia el siglo XVIII, las monjas del monasterio de Barría debieron temerse algún tipo de acciones legales sobre los seles en jurisdicción de Larrea. Como una medida preventiva, para aclarar su ámbito, situación y extensión, solicitaron autorización real para llevar a cabo su apeo y amojonamiento lo que, conforme a una provisión real expedida al efecto, se practicó en 1729.

Cincuenta años más tarde, en 1779, la venta de leñas a ferrones y carboneros por parte del monasterio en los seles de Elexpuar, Zuluagabeitia, Esquisur y Alavitazabal, dio pie a Larrea para demandar a las monjas de Barría por considerar que la leña impedía el tránsito y camino a los pastos(33). Según auto de 30 de octubre de 1781, el monasterio quedó amparado en el disfrute y aprovechamiento de leña pero, a fin de no perjudicar al provechamiento de pastos, la leña debía estar recogida y apilada desde el momento de la corta hasta la fecha de saca, que se estableció para antes del mes de octubre. Esta regulación de corta y saca se refería a ferrones y carboneros, pero si la leña cortada era para la Comunidad la extracción de la misma se remitía al día de San Cristóbal y, si se trataba de material para reparación de edificios, etc., se daba un año y un día para tales operaciones.

Las relaciones entre pueblos y comunidad de monjas de Barría quedaron rotas nuevamente en 1781. Esta vez, se debatía si una corta hecha en ese año por los pueblos estaba en términos de los seles de Barría o en los de los montes de la Comunidad. El monasterio demandó a los pueblos y, éstos, en esta ocasión, montaron una estrategia legal basada en la reivindicación de la propiedad de los seles en los que, según los pueblos, las monjas solamente tenían ciertos derechos a los aprovechamientos de leñas y maderas: los pueblos decían ser “dueños de el suelo, derecho y aprovechamiento de las aguas, yerba, bellota, hoja caída y demás emolumentos que producen” y tener derecho cada vecino a libremente tomar la “leña verde y seca, caída y desamparada” y reconocían a las monjas el derecho de “gozar y utilizarse de la leña y material que reseca de los árboles existentes en ellos, debiendo llevar la leña por los caminos y sitios estilados dentro de veinte y cuatro horas, y el material dejándolo marcado al año y día” pero negaban que el monasterio “pueda cortar ni permitir se corten por el pie árboles frondosos y fructíferos y mucho menos reducirlos a carbón...”(34).

Las sentencias de vista de 19 de noviembre de 1784, y de revista en 14 de abril de 1786, recogidas por carta ejecutoria, desestimaron las pretensiones de los pueblos, que hubieron de abonar las leñas cortadas. Asimismo, en cuanto a la saca de ramaje, leñas y material, las sentencias confirmaron lo acordado en 1781.

Con ocasión de la desamortización y enajenación de bienes raíces pertenecientes a Comunidades y corporaciones eclesiásticas, en 1843, salieron a la venta propiedades del monasterio de Santa María de Barría

(33) A.R.Ch., Pleitos civiles, Escribanía Taboada, olvidados, leg. 686, 9

(34) A.H.M.B., 1.4

y, entre éstas, los seles ubicados en los montes de la comunidad de Heredia, Hermua y Larrea, siendo comprados por particulares. Algunos de estos propietarios, al tener los seles cargas y gravámenes por vía de servidumbres en favor de los pueblos, decidieron arrendárselos para, posteriormente, vendérselos (caso de Zulagagoitia(35), comprado por Apolinar del Campo en 1843, arrendado a Larrea y Heredia en 1846, y vendido a este último pueblo en 1851 por 1.200 reales) o, tras un período corto de disfrute directo y ante la compleja situación jurídica de la finca, desembarazarse rápidamente del sel (caso de Zulagabeitia(36) que, adquirido por M. Jalón en 1843, lo volvió a vender en 1846 a los pueblos de Larrea y Heredia en 2.200 reales).

En resumen, el régimen de propiedad de los montes altos y bajos, ha estado conformada por comunidades proindivisa y prodivisa y por propiedades particulares. La propiedad pública ha absorbido los enclaves de propiedad particular existente en los montes altos y bajo. En estos, a las comunidades proindivisas, integradas por tres (montes altos y bajos) y dos pueblos (montes bajos), se sumó otra, constituida por dos pueblos (Larrea y Heredia en "Zulagagoitia"), y, a las que se ha añadido una tercera figura, la propiedad pública en manos de un único pueblo, Heredia en "Zulagabeitia".

III. DIVISIONES DE ARBOLADO: RECONDUCCION DE LOS CONFLICTOS Y DISOLUCION DEL CONTENIDO FORESTAL DE LA COMUNIDAD.

Una situación jurídica tan complicada como la reseñada para un espacio de poco más de cuatrocientas hectáreas de extensión permite explicar el rosario de pleitos mantenidos por Larrea, Hermua y Heredia en torno a la propiedad y los aprovechamientos de los montes altos y bajos. La fórmula, que contribuyó a reducir las tensiones intercomunitarias entre las entidades copartícipes, consistió en las divisiones de arbolado, fórmula, por la que, con el objetivo de facilitar la conservación y mejora forestales, se disuelve la comunidad en el aprovechamiento del arbolado y cada uno de los partícipes en la comunidad pasa a ser dueño por separado y en exclusiva de la porción de arbolado adjudicada.

Las divisiones de arbolado en los montes tanto altos como bajos de la Comunidad de Larrea, Hermua y Heredia, arrancan en el siglo XVI para proseguir en el XVIII y en el XX. La sucesión de repartos de arbolado ha modificado la situación dominical de los montes de Larrea, Hermua y Heredia en la sierra de Elguea, disolviendo la comunidad en lo que respecta a los aprovechamientos forestales.

(35)El sel de Zulagagoitia perteneciente a pueblos y vecinos de Heredia, se decía estar situado entre los montes de Heredia, Aspuru y Hermua y se delimitaba por los siguientes confines: al este, los montes de Larrea, Heredia, Aspuru y Hermua, al sur, monte propio de Heredia, y al norte y al oeste, otro monte de Larrea, Heredia y Hermua.

(36)El sel de Zulagabeitia, que fué comprado por los pueblos de Larrea y Heredia, estaba rodeado de seis mojones según el apeo de 1730, y limitaba al oeste con sierra, en medio, con el sel monte de Zuluagagoitia, al este, con el río Arraran, al norte, con el hayedo de Arraran y al sur, con el río, que baja de Zuluagagoitia.

1. Montes bajos: sentencia de 24 de febrero de 1538

El reparto de arbolado, introducido en los montes bajos, por la sentencia arbitraria de 24 de febrero de 1538 fue resultado de una decisión judicial; sin embargo, los pueblos, particularmente, Heredia, distante del monte, estaban ya decantados por la división en cuanto era una vía que, resolviendo los problemas de desigualdad en el disfrute de los aprovechamientos derivados de la relación proximidad o distancia geográfica entre los pueblos copartícipes, les iba a facilitar la conservación y mejora forestales(37). Las diferencias intercomunitarias en el criterio de división (a partes iguales o en base al vecindario) imposibilitaron la vía amistosa de la división de cosa común. La división se aplicó en los montes bajos, los montes de la comunidad de Larrea, Hermua y Heredia, en la que la situación jurídica era más enrevesada.

La división de arbolado, introducida por la sentencia de 24 de febrero de 1538, recoge una de las primeras divisiones, en este caso, de arbolado, conocidas en la historia forestal vasca hasta la fecha y resume ya las características y problemática, que distinguirá la posterior aplicación de la técnica sociojurídica, que conforman las divisiones del arbolado(38), a las comunidades de montes del País Vasco.

2. Montes altos: concordia de 15 de junio de 1730

Los pueblos de Hermua, Larrea y Heredia, se encontraban en torno a 1730 en la antesala de acudir a los tribunales. En esta ocasión, se trataba del aprovechamiento del suelo de los montes altos. Para evitar en lo sucesivo disturbios, pleitos y diferencias y con el objetivo de conservación y mejora del arbolado, los tres pueblos firmaron el 15 de junio de 1730 una concordia en la que, permaneciendo los demás aprovechamientos en "común" y "como hasta aquí", se procedió a la división del arbolado de los montes altos.

El arbolado existente en los montes altos se distribuyó en cinco partes: sendas porciones para cada uno de los tres pueblos y las otras dos

(37) La chispa, que dió lugar al conflicto legal, culminado en la sentencia arbitraria de 24 de febrero de 1538, estuvo relacionado con el reparto y división de los montes comuneros, división, que los pueblos pretendían llevar a cabo porque, en palabras del procurador de Heredia, "a causa de tenerlos en comunidad, se despoblan y se pierden los montes, y los vecinos de los lugares de Larrea y Hermua cortan y gozan lo que quieren, y ellos (los de Heredia) ni gozan de tanto cuanto les pertenece, ni los montes son tan bien guardados, como serían teniendo cada uno de los pueblos su parte conocida, dividida, y apartada por sí..." (A.E.L.M. de Heredia).

(38) En este sentido, puede señalarse la división de los Montes Francos del Valle del Urumea entre San Sebastián, Hernani y Urnieta por Concordia de 21 de marzo de 1671 (A. Otaegui: 1981, 22-23), la división de arbolado de la zona en comunidad que, hasta entonces, disfrutaron en común Villalba de Losa y Orduña en Sierra Salvada Baja, efectuada por el Convenio de 19 de septiembre de 1798 (J. M^a Garayo: 1990 a, 292) o la partición de suelo y vuelo efectuada entre Ayala y aldeas de la Junta Ruzabal de Orduña en Sierra Salvada Alta en 1801 (J. M^a Garayo: 1990b,69-70). A lo largo de los siglos XVI, XVII, XVIII y XIX, las divisiones de vuelo y de suelo fueron una práctica extendida entre las comunidades "proindivisos" de la Merindad de Busturias (A. Gogeoascoetxea: 1993: 76-90).

restantes, el sel de Jausasi y los hayedos de Larracola, Usabacochena y Orrola, quedaron en comunidad. En cada una de las porciones asignadas a los pueblos, cada lugar podía aprovecharse de la leña existente además de la que, en el futuro, pudiera generarse a costa de plantaciones(39). En la asignación de porciones, apeadas y amojonadas, se siguió el criterio de proximidad a sus propiedades y a las porciones disfrutadas en los montes bajos, adjudicándose a Hermua, la oriental, a Larrea, la central y a Heredia, la septentrional.

Las porciones de arbolado, mantenidas en comunidad, poseían un arbolado en buen estado de conservación. Por lo menos, esto parece desprenderse del destino, otorgado a las mismas por la Concordia: mientras, el sel de Jausasi se reservaba para todo tipo de aprovechamientos, los hayedos de Larracola, Usabacochena y Orrola se dejaron en comunidad con el fin de proporcionar madera para la construcción y reparación de edificios públicos y del vecindario de los tres lugares.

Las porciones comuneras de arbolado confinaban o se encontraban insertas dentro de las porciones asignadas de forma primitiva a cada pueblo: así sucedía con Jausasi, que se encontraba entre los límites de la porción de Heredia, y con los hayedos de Larracola, Usabacochena y Orrola que estaban dentro de los montes altos aplicados a Larrea. En 1730, se apeó y amojonó el sel de Jausasi a raíz de disputas intercomunitarias sobre su ámbito y extensión, el 7 de diciembre de 1759, se procedió al apeo y amojonamiento de los hayedos de Larracola, Usabacochena y Orrola (40) (Gráfico 1).

3. Montes altos y montes bajos: 20 de febrero de 1862

Las Juntas Generales de Alava, en las sesiones de noviembre de 1859, aprobaron la supresión de Parzonerías, Comunidades y demás corporaciones propietarias y administradoras de montes, la agilización en la conclusión de los expedientes tramitados por división de montes comunes así como el impulso y promoción de los mismos(41). Heredia y Hermua, en 1861, en el contexto de los repartos del arbolado que se estaban produciendo en la provincia de Alava, iniciaron los trámites para la división del vuelo en porciones que, todavía, permanecían comuneras en los montes altos y en los montes bajos. El arbolado se encontraba en una clara situación de

(39) La Concordia de 15 de junio de 1730, expedida en Larrea por el escribano Juan Antonio de Lorriaga, determinó que "...cada uno de los tres lugares donde le toca el corte de la leña que este señalado y no en otra parte tenga facultad de plantear cualesquiera arboles fructíferos y gozar el aprovechamiento que produjeran respective con el corte de la leña" (A.E.L.M. de Heredia).

(40) En el apeo de mojonos de los tres hayedos, elevado a escritura pública por el escribano Antonio López de Mezquía, se pusieron 19 mojonos: 9 para distinguir el hayedo de Usabacochena, 1 para diferenciar el río y barranco que media entre él y el hayedo de Orrola, 5 para delimitar a éste y 4 para Larracola. (A.E.L.M. de Heredia).

(41) A.H.D.A., Actas (1859: 71-72).

retroceso(42), por lo que las divisiones de arbolado del XIX se auspiciaron con fines de mejora forestal.

Los términos o porciones, en los que se pretendía efectuar la distribución del vuelo, eran “Larracola”, “Jausasi”, “Orrola”, “Sobacochena” e “Itola”. A parte de estas denominaciones, en el expediente, se denomina a la parte alta de “Itola”, “Ochazulueta” y aparecen términos como “Zabale” y “Acebal” que, por exclusión, son denominaciones con las que también, parecían conocerse respectivamente, probablemente, por proximidad, los anteriormente denominados como “Orrola” y “Sobacochena”. Salvo la parte baja de “Itola”, situada en los llamados montes bajos, “Ochazulueta”, la parte alta de “Itola”, “Larracola”, “Jausasi”, “Orrola” y “Sobacochena” se encontraban en los montes altos.

El 20 de febrero de 1862, reunidos el comisionado de la Diputación y los representantes de los pueblos, dividieron los cinco montes en 9 porciones, 6 de haya y 3 de roble, distribuidos entre los tres pueblos por el método de azar, de modo que, a cada uno de ellos, le correspondieron 2 porciones de hayedo y 1 de robledal(43). En base al ambiente, que caracteriza a cada uno de ellos, el haya se encontraba en los montes altos y el robledal en los montes bajos, concretamente, en la parte baja de Itola, la que se subdividió en tres partes. Los hayedos de Larracola, Orrola y Sobacochena y el robledal de la parte occidental de Itola le tocaron a Hermua. El hayedo de Jausasi, y la parte baja oriental de Itola, se le asignó a Heredia. Larrea obtuvo por sorteo el hayedo de “Ochazulueta” en la parte alta de Itola, con vivero incluido, y transcurrido el mismo, pasaba a Larrea, y el robledal, en la porción central de las tres zonas, en que fue demarcada la zona norte de Itola en los montes bajos.

Las porciones de vuelo, demarcadas y amojonadas, fueron adjudicadas a los pueblos para aprovechamiento, conservación y mejora del arbolado. Los pastos, hierbas, aguas, caminos y canteras quedaban invariables y sin novedad alguna.

En estos términos y con la misma fecha, Larrea y Heredia dividieron el arbolado del sel de Zulagagoitia(44), en los montes altos, y Larrea y Hermua el del monte de Arbolaran, en la porción comunera de ambos dentro de los montes bajos (45).

(42)En la división de arbolado de 1730, la cumbre, en la que no había “pasos ni árboles que cortar”, quedó sin amojonar. En 1853, se describían los montes altos en su mayor parte calvos, constando los montes bajos, en el que se encontraba el término de “Zabale”, completamente raso, con una extensión desarbolada aproximada de 200 fanegas. (A.H.P.A., D. 1947, 11).

(43)A. H. P. A., Sección Pueblos, Larrea, 4.1 y A. P.A., Escribaní de Antonio Sáez de Heredia, leg. 13. 848, 54-71.

(44)A.H.P.A., Sección Pueblos, Larrea, 4.2. Entonces, el sel se circundó con cuatro mojonos y se colocaron otros tres más en diagonal, siguiendo la dirección nortesuroeste. Véase también A.P.A. Escribanía de Antonio Sáez de Heredia, leg. 13.848.

(45)A.H.P.A., Sección Pueblos, Larrea, 4.3 y A.E.L.M. de Hermua y A.P.A. Escribanía de Antonio Sáez de Heredia, leg. 13.848.

En fin, las distintas y sucesivas divisiones de arbolado realizadas en los montes altos y bajos, al sacar el arbolado, aprovechamiento de mayor valor económico, del régimen de propiedad en comunidad, no sólo contribuyeron a distensionar las relaciones entre los pueblos copropietarios sino también a crear un enrevesado y laberíntico entramado de derechos (propiedad, titularidad de los aprovechamientos del suelo y del arbolado) sobre una extensión de poco más de cuatrocientas hectáreas. Esta complicada y enmarañada situación jurídica, reflejada por lo que respecta al pueblo de Heredia en el croquis recogido en el gráfico nº2, ha constituido el marco, inalterable desde 1862, en el que se han desenvuelto las relaciones entre los tres pueblos participantes en la comunidad. Los pueblos de Larrea, Hermua y Heredia no han vuelto a entablar pleitos legales de envergadura por la propiedad y aprovechamientos de los montes estudiados pero las cuestiones y diferencias, como era previsible en un contexto tan enredado y embrollado, no han faltado tampoco desde entonces y a lo largo del siglo XX.

IV. CONCLUSIONES

La larga y secular trayectoria pleitística, resultado de múltiples cuestiones y diferencias que, a lo largo del tiempo, han enfrentado a los tres pueblos condueños, se trató reconducirla por medio de la fórmula de las divisiones de arbolado. Estas han supuesto una modificación/reducción del régimen de comunidad indivisa, que distinguía la propiedad y uso de estos montes, particularmente, del aprovechamiento de los productos forestales. Esto ha ocasionado una progresiva sustitución de la comunidad indivisa por la comunidad prodivisa o, si se quiere, por unas relaciones "análogas" a las de comunidad.

Las divisiones de arbolado sucedidas sobre el espacio, que conforman los montes altos y bajos de la comunidad de Larrea, Hermua y Heredia, tuvieron planteamientos y orígenes distintos. Las divisiones de arbolado de 24 de febrero de 1538 y la de 15 de junio de 1730 respondieron a sentencias o acuerdos jurídicos resultado de la aplicación puntual de la legislación contenida en Las Partidas para solventar casos como el analizado, en el que la solución del conflicto pasaba irremediablemente por la disolución parcial o total de la comunidad. Las divisiones de arbolado llevadas a cabo el 20 de febrero de 1862 tuvieron, sin embargo, como finalidad última una transformación de las relaciones jurídicas de comunidad para adaptar las formas comunitarias de apropiación silvopastoril al modelo de propiedad individualizada de la sociedad liberal, que puede resumirse en el lema de "un monte, un pueblo o municipio". La partición del arbolado había pasado de ser una operación puntual a estar planificada y ser respuesta a procesos políticos de contenido socioeconómico.

El hecho de disolver la comunidad de los aprovechamientos forestales no ha implicado a corto y medio plazo la consecución del objetivo forestal perseguido en las mismas. Las divisiones de arbolado han supuesto, comparativamente a la situación de comunidad forestal, una mayor libertad para que cada pueblo dispusiera lo que creyera conveniente en este ramo en cada una de las porciones que le fueron

adjudicadas, libertad que, en general no ha servido para la conservación y mejora del arbolado sino que se ha convertido en un elemento más de regresión del mismo que ha quedado reducido en la actualidad al diez por ciento de la superficie total del monte. A largo plazo, las divisiones de arbolado han facilitado la reforestación del monte por vía de repoblaciones forestales, ocurridas a finales de la década de los cincuenta (46). Estos avances, sin embargo, han quedado parcialmente truncados al ser afectados en parte por los frecuentes incendios(47) sucedidos en el monte como medio de mantenimiento de una comunidad vegetal de pastobrezal y en evitación de su paulatina transformación en malezas y argomas (48).

Las divisiones de arbolado, en particular, la de 1538, dirimieron diferencias y cuestiones aparecidas entre los pueblos. Tras su implantación, el número e intensidad de los conflictos han aminorado. Sin embargo, las interferencias, no siempre conciliables, entre usos forestales y ganaderos, han desencadenado conflictos (caso de la paralizada repoblación en Leispal) radicados en la diferenciación que, en el uso y en la propiedad, encierran las divisiones de arbolado.

Los debates y conflictos comunitarios, por tanto, prosiguen en la actualidad. Como fórmula de eliminarlos, se ha ensayado sin éxito la fórmula de la división/ruptura de la comunidad en los montes bajos, en los que la interferencia de derechos es más complicada. La oferta de 100 fanegas de tierra por parte de Larrea y Hermua, en compensación a su renuncia de los derechos poseídos en los montes bajos, les pareció insuficiente al pueblo y vecinos de Heredia. En cualquier caso, la división total de la comunidad, aunque sea de una parte de los montes de la comunidad, empieza a ser barajada por los pueblos en cuanto vía de salida para zanjar definitivamente los debates y conflictos mantenidos.

La permanencia en común (bajo la fórmula de la comunidad de montes) de los bienes con contenidos agropecuario-forestales ha servido para sacar mayor partido económico de sus producciones, especialmente de las pastoriles, ha sido un elemento que ha frenado la fragmentación jurídica dentro de montes y sierras que constituyen una unidad ecológica y productiva y en cierto modo, por ello, se han mantenido los elementos potenciales para una gestión y aprovechamiento de los mismos unificados o, al menos, coordinados. La disolución de comunidades de montes, cuya gestión responda a unos criterios de funcionalidad ecológica, económica y social, ha de considerarse, por tanto, una salida poco aconsejable. La comunidad de montes de Larrea, Hermua y Heredia y,

(46)A.S.M.D.F.A., Repoblaciones, 17 y 29. Las especies dominantes en la repoblación fueron los pinos marítimos, laricio y silvestre. En "Pagarana", se repoblaron 10,5 hectáreas, en "Alavita", 16,85 has.

(47)Por la Dirección de Montes de la Diputación Foral de Alava, se han contabilizado entre los años 1950 y 1980, en los montes de la comunidad, 39 incendios por los que han ardió 748,4 hectáreas, es decir, una extensión equivalente a como si hubiera ardió el monte en toda su superficie en 1,7 ocasiones y con una media por incendio de unas 19 hectáreas.

(48)P. Uribe-Echevarria (1982).

más concretamente la porción de los montes bajos, en donde los aprovechamientos de suelo y vuelo recaen en titulares diversos en un espacio de terreno, dada la relativa dimensión del mismo, sin especial valor estratégico dentro de la Sierra de Elguea-Urquilla, es, sin embargo, una comunidad, en la que la disolución total de la misma a través de la división del suelo como mecanismo, por el cual se alcanza la unificación de territorio y propiedad en un mismo titular, puede considerarse una alternativa posible a la enredada y compleja situación jurídica y la secular trayectoria pleitística analizadas.

- A.E.L.M. de Heredia = Archivo de la Entidad Local Menor de Heredia. Municipio de Barrundia (Alava).
- A.E.L.M. de Hermua = Archivo de la Entidad Local de Hermua. Municipio de Barrundia (Alava).
- A.H.M.B.= Archivo Histórico del Monasterio de Santa María de Barria. Oyón (Alava)
- A.H.P.A.= Archivo Histórico Provincial de Alava. Plaza de la Provincia, s/n. Vitoria-Gasteiz
- A.P.A.= Archivo Provincial de Alava. Casa de Cultura. Paseo de la Florida. Vitoria-Gasteiz
- A.R.Ch.= Archivo de la Real Chancillería. Valladolid.
- A.S.M.D.F.A. = Archivo del Servicio de Montes de la Diputación Foral de Alava. C/Vicente Goicoechea, 6-5º dcha. Vitoria-Gasteiz.

ABREVIATURAS UTILIZADAS

- ALBADALEJO GARCIA, M. (1977): *Derecho Civil III. Derecho de Bienes. Volumen Primero. Parte general y derecho de propiedad*, Barcelona. Librería Bosch, (3ª edición).
- ARIN DORRONSORO, J. (1958): "Notas acerca del pastoreo tradicional de Ataun". *Anuario de Eusko-Folklore*, XVI: 77-124.
- BARAIBAR Y ZUMARRAGA, F. (1903): *Vocabulario de palabras usadas en Alava y no incluidas en el Diccionario de la Real Academia (decimotercera edición) o que lo están en otras acepciones o como anticuadas*, Madrid, Est. Tipograf. de Jaime Ratés.
- BELTRAN DE HEREDIA, J. (1954). *La comunidad de bienes*, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado.
- CASTAN TOBEÑAS, J. (1982): *Derecho Civil Español, Común y Foral. Duodécima edición revisada y puesta al día por G. García Cantero*, Madrid, Reus.
- CARO BAROJA, J. (1975): *Los vascos*, Madrid, Ediciones Itsmo.
- DE DIEGO GUTIERREZ, F. C. (1928). *Instituciones de Derecho Civil español*. Madrid, I.
- CUADRADO IGLESIAS, M. (1980): *Aprovechamientos en común de pastos y leñas*, Madrid, Ministerio de Agricultura.
- DIPUTACION PROVINCIAL DE ALAVA (1900). *Catálogo de montes y demás terrenos forestales públicos exceptuados de la desamortización por razones de utilidad pública. Formado en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 4º del R.D. de 27 de febrero de 1897. Provincia de Alava*, Vitoria, Imprenta Provincial de Alava.

BIBLIOGRAFIA

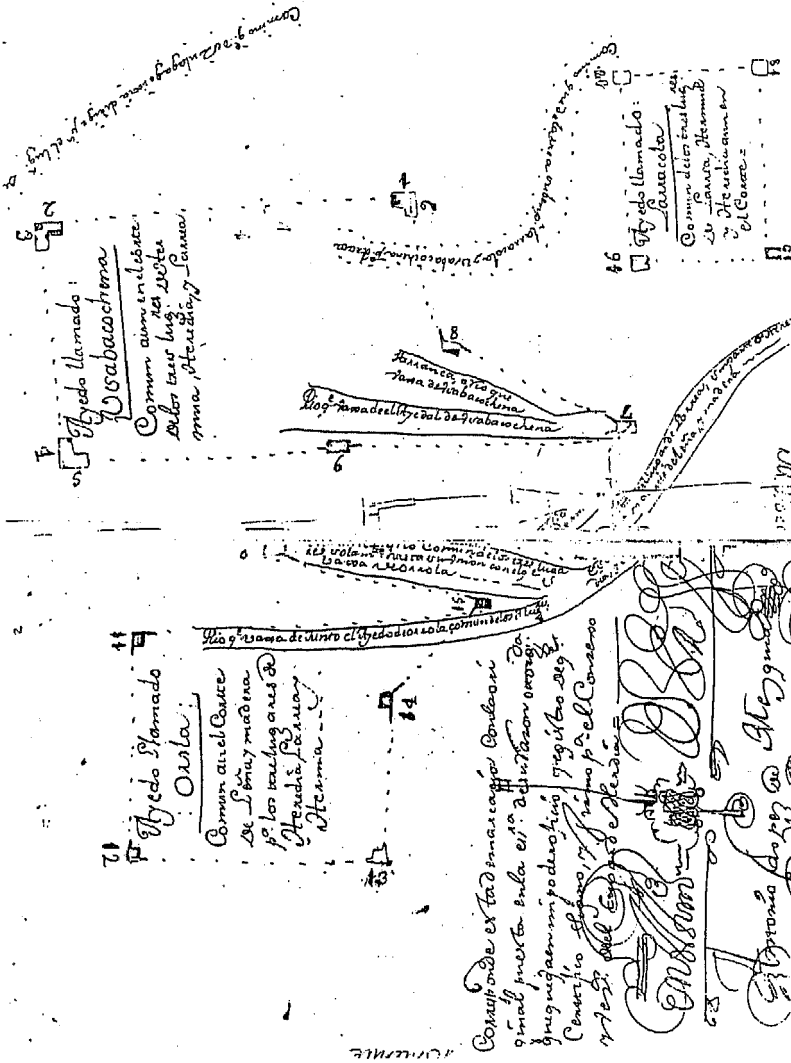
ENCISO VIANA, E. (1977). "Catálogo del Archivo del Monasterio de

- Santa María de Barría". *Boletín de El Sancho el Sabio*, XXI, 531-660.
- FELIU CORCUERA, A. (1987): *Tradiciones y costumbres del País Vasco*, San Sebastián, Editorial Kriselu, 4 vols.
- FERNANDEZ DE JAUREGUI, P. (1984): "La fiesta del "barte" en Larrea y Hermua". *Ohitura*, nº2.
- FLOREZ DE QUIÑONES, V. (1933). "Comunidad o servidumbre de pastos". *Revista de Derecho Privado*, XX, nº 237: 161-179.
- GARAYO URRUELA, JM^a (1984). *Aprovechamientos agropecuarioforestales en común en Alava*, Vitoria-Gasteiz, 14 vols. (mecanografiado).
- GARAYO URRUELA, J. M^a (1988 a): "Políticas forestales y comunidades de montes: el caso de la Consierra de Arcena (Alava)". *Montes. Revista de ámbito forestal*, nº18: 26-30.
- GARAYO URRUELA, J. M^a (1988 b): "Comunidad de Montes de la Antigua Villa y Tierra de Laguardia en Sierra de Cantabria". *Agricultura y Sociedad*, nº48: 111-139.
- GARAYO URRUELA, J. M^a (1989 a): "Roturaciones en la sierra de Encia". *Lurralde*, nº12: 141-160.
- GARAYO URRUELA, J. M^a (1989 b): "Comunidad de montes de la sierra Brava de Badaya: notas sobre aspectos organizativos". *Revista Vasca de Administración Pública*, nº23: 213-222.
- GARAYO URRUELA, J. M^a (1989 c): *Los montes de "Izqui-bajo" (Revolución burguesa y comunidad silvopastoril*, Vitoria, 91 págs. mecanografiadas.
- GARAYO URRUELA, J. M^a (1990 a): "Orduña (Bizkaia) y Villalba de Losa (Burgos): conflictos por cuestión de la propiedad forestal de Sierra Salvada". *Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica*, nº 246: 283-316.
- GARAYO URRUELA, J. M^a (1990 b): "Sierra Salvada: conflictos entre alaveses, burgaleses y vizcaínos". *Cuadernos de Sección de Eusko Ikaskuntza. Historia y Geografía*, nº17: 57-85.
- GARAYO URRUELA, J. M^a (1990 c): "Comunidad de montes de la sierra de Guibijo", *Lurralde*, nº13: 239-260.
- GARAYO URRUELA, J. M^a (1990 d): "Comunidad de montes de la Sierra Brava de Badaya: temas pastoriles". *Anuario de Eusko Folklore*, nº36: 87-98.
- GARAYO URRUELA, J. M^a (1991 a). "Las comunidades de Montes en Alava". *Narria*, nº 53-54: 13-22.
- GARAYO URRUELA, J. M^a (1991 b): "El municipio de Zalduondo y las Parzonerías guipuzcoanas y alavesas". *Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica*, nº 252: 935-951.

- GARAYO URRUELA, J. M^a (1992): "Deforestación del territorio: el hayedo de los montes de la Parzonería General de Encía (siglos XVIII-XX)". *Agricultura y Sociedad*, n^o62: 73-109.
- GARCIA GRANERO, J. (1946): "Cotitularidad y comunidad". *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, XXII, (1946):145-157.
- GARCIA AMIGO, M. (1974). "Condominio pro diviso o propiedad separada". *Revista de Derecho Privado*: 179-201.
- GOGEASCOECHEA, A. (1993). *Los montes comunales en la Merindad de Busturia (siglos XVIII y XIX)*, Bilbao, Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco.
- GOROSABEL, P. (1901): *Noticia de las cosas memorables de Guipúzcoa*. Tolosa. Imprenta de E.López. La obra ha sido reeditada por la Gran Enciclopedia Vasca (Bilbao: 1967, 3 vols.).
- LANDAZURI ROMARATE, J. (1798 a): *Los compendios históricos de la ciudad y villas de la M.N. y M.L. provincia de Alava, recopilados de los documentos de sus archivos y de otros del Reyno*, Pamplona, Cosculluela. Obra reeditada por la Diputación alavesa (Vitoria: Impr. Provincial, 1928).
- LANDAZURI ROMARATE, J. (1798b): *Historia civil de la M.N. y M.L. provincia de Alava, deducida de autores originales y documentos auténticos*, Vitoria, Baltasar Mantelli, 2 vols. Obra reeditada por la Diputación alavesa (Vitoria: Impr. Provincial, 1927-1928).
- LASA, J.I. (1964): "Las luchas en torno a los seles y caserío de Albitxuri", en *Homenaje a D. José M. Barandiaran*, Bilbao, Excma. Diputación de Vizcaya, 158-188.
- MARTIN RETORTILLO, C. (1961): "Comunidad de bienes de origen comunal". *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, XXXVII: 733-769.
- MARTINEZ DIEZ, G. (1974). *Alava medieval*, Vitoria, Diputación Foral de Alava. 2 vols.
- MORAZA y RUIZ DE GARIBAY, M.B. (1976): *Discursos de...En defensa de los fueros vascongados*, Vitoria, Imprenta de la Diputación Foral de Alava.
- MORAZA, M.B. de y ORTIZ DE ZARATE, R. (1852): *Vindicación de los ataques de los fueros de las Provincias Vascongadas, insertos en el periódico "La Nación"*. Madrid, Imp. La España.
- OLAZABAL, L. de (1861), "Sobre la mejora y aumento de la población rural en España", en *Cuarenta años de propaganda forestal*. Madrid, Imprenta de Ricardo Rojas, 1898: 267-279.
- ORTIZ DE ZARATE, R. (1858). *Compendio foral de la provincia de Alava*. Bilbao, Juan Eustaquio Delmas, impresor. Obra reeditada por la Diputación alavesa (Vitoria: Imprenta Provincial, 1983).

- ORTIZ DE ZARATE, R. (1899-1900): *Escritos*, Bilbao, A.P. Cardenal, 2 vols.
- OTAEGUI, A. (1981): *La desintegración de una propiedad comunal: Los Montes Francos de la villa de Urnieta*. Barcelona, Universidad Autónoma (Tesina de licenciatura).
- NIETO, A. (1964), *Bienes comunales*, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado.
- SEDANO, J. M^a (1981): "Fiesta del Barte. Dos pueblos alaveses, Larrea y Hermua, hermanados por el "barte". Tradición de medio milenio que se celebra el 4 de julio". DEIA, 2 de julio, 21.
- UGARTE, F. (1976): "Los seles en el valle de Oñati". *Boletín de la Real Sociedad Vascongada de Amigos del País*, XXXII: 447-510.
- URIBE-ECHEBARRIA, P. (1982): "Estado actual de la Llanada Alavesa a la luz del estudio de su vegetación". *Kultura*, núm. 2: 59-67.
- VICARIO DE LA PEÑA, N. (1901): *Derecho consuetudinario de Vizcaya*. Madrid, Imprenta del Asilo de Huérfanos del Sagrado Corazón de Jesús.
- VILLARREAL DE BERRIZ, P.B. (1736): *Máquinas hidráulicas de molinos y herrerías y gobierno de los árboles y montes de Vizcaya*, San Sebastián, Sociedad Guipuzcoana de ediciones: 1973 (edición facsimil).

GRAFICO 1



Hayedos de Larracola, Usabacocheña y Orrola, excluidos de la división de arbolado realizada en los montes altos el 15 de junio de 1730, según apeo y amojonamiento de 7 de diciembre de 1759.

